



RADICACIÓN No. 2019-00625 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 87 y 35 folios. Bucaramanga, 20 de agosto de 2020.

7
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante - *Fls. 85 al 86 C.1.-*

Al efecto es del caso indicar que revisada la misma se advierte que se encuentra ajustada a las prescripciones legales, por ello se aprobará y se actualizará hasta la fecha sin modificaciones, veamos:

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$16.398.190	18-jul-20	30-jul-20	13	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$143.539
\$16.398.190	01-ago-20	20-ago-20	20	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$223.015
TOTAL								\$366.554
CAPITAL								\$16.398.190
LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA HASTA EL 17 DE JULIO DE 2020 (FL. 86 C-1)								\$4.588.518
INTERESES DE PLAZO (FL. 12 C-1)								\$491.000
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 18 DE JULIO AL 20 DE AGOSTO DE 2020 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA								\$366.554
TOTAL, OBLIGACION A 20 DE AGOSTO DE 2020								\$21.844.262

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante.

SEGUNDO: ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>,
j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
VMR



TERCERO: TENER como valor del crédito a 20 de agosto de 2020, la suma de VEINTIUN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$21.844.262.00).

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 077 fijada en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 21 de agosto de 2020.

RAD. - 2020-00208-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 14 de julio de 2020, que consta de dos (2) cuadernos con 74 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de julio de 2020 y vencido el término la parte demandante presentó subsanación. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ZAIRA YULECCY RAMIREZ JAIMES, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 24 de julio de 2020, para que se allegara el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual debía ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, para lo cual se le concedió el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Seguidamente, mediante auto del 6 de agosto de la misma anualidad, se le requirió a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días, diera cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio, comoquiera que, si bien en el lapso otorgado presento el poder, también lo era que, el mismo no fue allegado conforme lo establecido en las normas ya señaladas.

No obstante, la parte demandante no dio cumplimiento a lo estipulado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ZAIRA YULECCY RAMIREZ JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a8e511949a6f624a31567e0b9bad364fc0cba1f0f8b9903fa095324deb2377

Documento generado en 21/08/2020 06:59:42 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RAD. - 2020-00230-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 29 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CARMEN CECILIA IBAÑEZ RODRIGUEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a CARMEN CECILIA IBAÑEZ RODRIGUEZ, para que le cancele las siguientes sumas:

No. Pagaré	307410019119	4117590013949526	405822423
Capital	\$ 11.620.130,08	\$ 4.894.261,00	\$ 28.102.358,90
Valor Intereses de Plazo	\$ 1.583.769,38	\$ 563.767,00	\$ 3.442.466,05
Periodo Intereses de Plazo	10/sep./2019 -28/feb/2020	17/sep./2019 -28/feb/2020	12/ago./2019 -28/feb/2020
Intereses de mora - no pagados	\$ 143.709,27	\$ 31.317,00	\$ 133.414,42
Otros Conceptos	\$ 140.036,77	\$ 109.480,00	\$ 447.554,55
Intereses de Mora Desde:	29-feb-20	29-feb-20	29-feb-20

Junto con los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación, sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial visible a folio 20, se tiene que los mismo –los original- se encuentran en poder de la parte demandante –acreedor- y fueron exhibidos a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagarés** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **CARMEN CECILIA IBAÑEZ RODRIGUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

No. Pagaré	307410019119	4117590013949526	405822423
Capital	\$ 11.620.130,08	\$ 4.894.261,00	\$ 28.102.358,90

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



Valor Intereses de Plazo	\$ 1.583.769,38	\$ 563.767,00	\$ 3.442.466,05
Periodo Intereses de Plazo	10/sep./2019 -28/feb/2020	17/sep./2019 -28/feb/2020	12/ago./2019 -28/feb/2020
Intereses de mora - no pagados	\$ 143.709,27	\$ 31.317,00	\$ 133.414,42
Otros Conceptos	\$ 140.036,77	\$ 109.480,00	\$ 447.554,55
Intereses de Mora Desde:	29-feb-20	29-feb-20	29-feb-20

b. Junto con los intereses de mora a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación y liquidados sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88221614, portador de la tarjeta profesional No. 150011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd26d74a2140450911b9b2dcf0fa22211ab9a45678caff42a3e82897b8ae4ddd

Documento generado en 21/08/2020 07:03:25 a.m.

RAD. - 2020-00232-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de julio de 2020, consta de un (1) cuadernos con 42 folios. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INNOVACIONES URBANAS DE SANTANDER S.A.S.** a través de apoderada judicial, en contra de **FLORINDA GOMEZ VILLAMIZAR** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique en forma personal este proveído a la parte demandada, según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeuda, correspondiente a los cánones y cuotas de administración de **MARZO - JULIO de 2020 y a los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



CUARTO: RECONOCER personería a la abogada SHIRLEY DUARTE BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1098711068, portadora de la tarjeta profesional No. 334497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1595afbf4223f2c2a9fe03aa68f65e976683c50ddf5d82f16491019b8899ad5

Documento generado en 21/08/2020 07:00:53 a.m.

RADICADO: 2020-00233-00

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 94 folios. 21 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda DECLARATIVA instaurada por EDGAR ALIRIO AMADO SANDOVAL en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. la cual se declaró inadmisibile mediante auto de 06 de agosto de 2020 y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el día 18 de agosto de 2020, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA instaurada por EDGAR ALIRIO AMADO SANDOVAL en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- HACER entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

367334df0496b996d210439e62a4013e4e5cd462cba70709850a0db670caf433

Documento generado en 21/08/2020 06:58:31 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial
enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RAD. - 2020-00235-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 21 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JAIME ALBERTO PINILLOS ARDILA, FANNY TERESA ARDILA URIBE Y RUBEN ECHEVERRY RAMIREZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

GRACIELA DUARTE DE DELGADO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JAIME ALBERTO PINILLOS ARDILA, FANNY TERESA ARDILA URIBE Y RUBEN ECHEVERRY RAMIREZ, para que le cancele las siguientes sumas:

Canon	Capital	Intereses de Mora
Saldo Nov -2019	\$ 361.160	6-nov-19
Dic-19	\$ 2.000.000	6-dic-19
Ene-20	\$ 2.000.000	6-ene-20
Feb-20	\$ 2.000.000	6-feb-20
Mar-20	\$ 2.000.000	6-mar-20
Abr-20	\$ 2.000.000	6-abr-20
May-20	\$ 2.000.000	6-may-20
Jun-20	\$ 2.000.000	6-jun-20

Junto con los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente y hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **JAIME ALBERTO PINILLOS ARDILA, FANNY TERESA ARDILA URIBE Y RUBEN ECHEVERRY RAMIREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la GRACIELA DUARTE DE DELGADO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Canon	Capital	Intereses de Mora
Saldo Nov -2019	\$ 361.160	6-nov-19
Dic-19	\$ 2.000.000	6-dic-19
Ene-20	\$ 2.000.000	6-ene-20
Feb-20	\$ 2.000.000	6-feb-20

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 78 – publicado el 24 de agosto de 2020

DP

Mar-20	\$ 2.000.000	6-mar-20
Abr-20	\$ 2.000.000	6-abr-20
May-20	\$ 2.000.000	6-may-20
Jun-20	\$ 2.000.000	6-jun-20

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a las abogadas LEIDY CAROLINA GUALDRON REYES y ANA MARIA HERNANDEZ VALERO identificadas con las cédulas de ciudadanía números 1098734054 y 1098727162, portadores de las Tarjetas Profesionales No. 269646 y 275531 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Ello con la salvedad que no podrán actuar de forma simultánea conforme lo establece el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53040554c0e2aa14a75d618e70574cadf2395c8963c881498c96749f4d77d90
5

Documento generado en 21/08/2020 07:09:08 a.m.

RADICADO: 2020-00255-00

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 10 folios. 21 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA promovida por MARIA ELENA ESTEBAN RINCON y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida de conformidad con lo siguiente:

- En el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inc. 2º art. 5º Dcto. 806 de 2020.
- En la demanda, no se informó el canal digital donde deben ser notificados los testigos que, conforme a la solicitud probatoria, deben ser citados al proceso. Inc. 1º art. 5º Dcto. 806 de 2020. Además se indicó que dichos testigos “depondrán sobre los hechos de la demanda, en especial sobre la posesión que mis mandantes ejercen sobre el bien a usucapir” lo que no se ajusta al objeto del presente trámite, por lo que se deberá corregir.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76bb1c4cbe0a237d10cb9da3f0d35fd2112206adf3366e910ef599520e4f9ad1
Documento generado en 21/08/2020 06:57:59 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



RAD. - 2020-00257-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, YANETH PARRA ORTIZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 20 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Contrato de Vinculación y la Certificación de deuda objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

TAXSUR S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado, demanda por el trámite del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a YANETH PARRA ORTIZ, para que le cancele las siguientes sumas:

Cuota de Administración	Capital	Intereses de Mora
ene-14	\$ 65.000	1-mar-14
feb-14	\$ 65.000	1-abr-14
mar-14	\$ 65.000	1-may-14
abr-14	\$ 65.000	1-jun-14
may-14	\$ 65.000	1-jul-14
jun-14	\$ 65.000	1-ago-14
jul-14	\$ 65.000	1-sep-14
ago-14	\$ 65.000	1-oct-14
sep-14	\$ 65.000	1-nov-14
oct-14	\$ 65.000	1-dic-14
nov-14	\$ 65.000	1-ene-15
dic-14	\$ 65.000	1-feb-15
ene-15	\$ 68.000	1-mar-15
feb-15	\$ 68.000	1-abr-15
mar-15	\$ 68.000	1-may-15
abr-15	\$ 68.000	1-jun-15
may-15	\$ 68.000	1-jul-15
jun-15	\$ 68.000	1-ago-15
jul-15	\$ 68.000	1-sep-15
ago-15	\$ 68.000	1-oct-15
sep-15	\$ 68.000	1-nov-15
oct-15	\$ 68.000	1-dic-15
nov-15	\$ 68.000	1-ene-16
dic-15	\$ 68.000	1-feb-16
ene-16	\$ 73.000	1-mar-16
feb-16	\$ 73.000	1-abr-16
mar-16	\$ 73.000	1-may-16
abr-16	\$ 73.000	1-jun-16
may-16	\$ 73.000	1-jul-16

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 078 – publicado el 24 de agosto de 2020

DP



jun-16	\$ 73.000	1-jul-16
jul-16	\$ 73.000	1-ago-16
ago-16	\$ 73.000	1-sep-16
sep-16	\$ 73.000	1-oct-16
oct-16	\$ 73.000	1-nov-16
nov-16	\$ 73.000	1-dic-16
dic-16	\$ 73.000	1-ene-17
ene-17	\$ 79.000	1-feb-17
feb-17	\$ 79.000	1-mar-17
mar-17	\$ 79.000	1-abr-17
abr-17	\$ 79.000	1-may-17
may-17	\$ 79.000	1-jun-17
jun-17	\$ 79.000	1-jul-17
jul-17	\$ 79.000	1-ago-17
ago-17	\$ 79.000	1-sep-17
sep-17	\$ 79.000	1-oct-17
oct-17	\$ 79.000	1-nov-17
nov-17	\$ 79.000	1-dic-17
dic-17	\$ 79.000	1-ene-18
ene-18	\$ 79.000	1-feb-18
feb-18	\$ 79.000	1-mar-18
mar-18	\$ 84.000	1-abr-18
abr-18	\$ 84.000	1-may-18
may-18	\$ 84.000	1-jun-18
jun-18	\$ 84.000	1-jul-18
jul-18	\$ 84.000	1-ago-18
ago-18	\$ 84.000	1-sep-18
sep-18	\$ 84.000	1-oct-18
oct-18	\$ 84.000	1-nov-18
nov-18	\$ 84.000	1-dic-18
dic-18	\$ 84.000	1-ene-19
ene-19	\$ 89.000	1-feb-19
feb-19	\$ 89.000	1-mar-19
mar-19	\$ 89.000	1-abr-19
abr-19	\$ 89.000	1-may-19
may-19	\$ 89.000	1-jun-19
jun-19	\$ 89.000	1-jul-19
jul-19	\$ 89.000	1-ago-19
ago-19	\$ 89.000	1-sep-19
sep-19	\$ 89.000	1-oct-19
oct-19	\$ 89.000	1-nov-19
nov-19	\$ 89.000	1-dic-19

Junto con los intereses de mora desde **cada una de las fechas indicadas anteriormente** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título ejecutivo en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 078 – publicado el 24 de agosto de 2020

DP

actor que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Vinculación y Certificación de deuda** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **YANETH PARRA ORTIZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la TAXSUR S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Cuota de Administración	Capital	Intereses de Mora
ene-14	\$ 65.000	1-mar-14
feb-14	\$ 65.000	1-abr-14
mar-14	\$ 65.000	1-may-14
abr-14	\$ 65.000	1-jun-14
may-14	\$ 65.000	1-jul-14
jun-14	\$ 65.000	1-ago-14
jul-14	\$ 65.000	1-sep-14
ago-14	\$ 65.000	1-oct-14
sep-14	\$ 65.000	1-nov-14
oct-14	\$ 65.000	1-dic-14
nov-14	\$ 65.000	1-ene-15
dic-14	\$ 65.000	1-feb-15
ene-15	\$ 68.000	1-mar-15
feb-15	\$ 68.000	1-abr-15
mar-15	\$ 68.000	1-may-15
abr-15	\$ 68.000	1-jun-15
may-15	\$ 68.000	1-jul-15
jun-15	\$ 68.000	1-ago-15
jul-15	\$ 68.000	1-sep-15
ago-15	\$ 68.000	1-oct-15
sep-15	\$ 68.000	1-nov-15
oct-15	\$ 68.000	1-dic-15
nov-15	\$ 68.000	1-ene-16
dic-15	\$ 68.000	1-feb-16
ene-16	\$ 73.000	1-mar-16
feb-16	\$ 73.000	1-abr-16
mar-16	\$ 73.000	1-may-16
abr-16	\$ 73.000	1-jun-16
may-16	\$ 73.000	1-jul-16
jun-16	\$ 73.000	1-jul-16
jul-16	\$ 73.000	1-ago-16
ago-16	\$ 73.000	1-sep-16
sep-16	\$ 73.000	1-oct-16

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 078 – publicado el 24 de agosto de 2020

DP



oct-16	\$ 73.000	1-nov-16
nov-16	\$ 73.000	1-dic-16
dic-16	\$ 73.000	1-ene-17
ene-17	\$ 79.000	1-feb-17
feb-17	\$ 79.000	1-mar-17
mar-17	\$ 79.000	1-abr-17
abr-17	\$ 79.000	1-may-17
may-17	\$ 79.000	1-jun-17
jun-17	\$ 79.000	1-jul-17
jul-17	\$ 79.000	1-ago-17
ago-17	\$ 79.000	1-sep-17
sep-17	\$ 79.000	1-oct-17
oct-17	\$ 79.000	1-nov-17
nov-17	\$ 79.000	1-dic-17
dic-17	\$ 79.000	1-ene-18
ene-18	\$ 79.000	1-feb-18
feb-18	\$ 79.000	1-mar-18
mar-18	\$ 84.000	1-abr-18
abr-18	\$ 84.000	1-may-18
may-18	\$ 84.000	1-jun-18
jun-18	\$ 84.000	1-jul-18
jul-18	\$ 84.000	1-ago-18
ago-18	\$ 84.000	1-sep-18
sep-18	\$ 84.000	1-oct-18
oct-18	\$ 84.000	1-nov-18
nov-18	\$ 84.000	1-dic-18
dic-18	\$ 84.000	1-ene-19
ene-19	\$ 89.000	1-feb-19
feb-19	\$ 89.000	1-mar-19
mar-19	\$ 89.000	1-abr-19
abr-19	\$ 89.000	1-may-19
may-19	\$ 89.000	1-jun-19
jun-19	\$ 89.000	1-jul-19
jul-19	\$ 89.000	1-ago-19
ago-19	\$ 89.000	1-sep-19
sep-19	\$ 89.000	1-oct-19
oct-19	\$ 89.000	1-nov-19
nov-19	\$ 89.000	1-dic-19

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **cada una de las fechas indicadas en el literal a.** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 13541463, portador de la tarjeta de profesional No. 147006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f804384e95446fd5a9688f5267d0f62738e305d69b4718168164d4b5771ba6

Documento generado en 21/08/2020 07:12:14 a.m.

RAD. - 2020-00258-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 27 y 1 folios. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

7.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por BAGUER S.A.S. contra de TORCOROMA ISABEL QUINTERO CHOGO, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención al domicilio del demandado, se encuentra ubicado en el barrio “Café Madrid”, comuna 1, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S. contra TORCOROMA ISABEL QUINTERO CHOGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23d1e469c5ebabfbf828713b45cc0ea046bb84daadf90ee0ea033bb7ceed5b1d

Documento generado en 21/08/2020 07:00:18 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 78 – publicado el 24 de agosto de 2020

DP

RAD. - 2020-00259-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 31 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUZ ANGELA DIAZ ARIZA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 18 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

BAGUER S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LUZ ANGELA DIAZ ARIZA, para que le cancele la suma de (i).- DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$2.226.091), por concepto de **capital** representado en el pagaré visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **18 de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **LUZ ANGELA DIAZ ARIZA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BAGUER S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$2.226.091), por concepto de **capital** representado en el pagaré visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **18 de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la doctora YURLEY VARGAS MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No.1098604294, portadora de la tarjeta profesional No. 294295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fcf162f9721d78d71c1318acc192b070cc343ac4b5d55ed06fae8a1e5d8180

Documento generado en 21/08/2020 07:04:31 a.m.

Radicado : 680014003008-2020-00260-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO (RAD. 680013103001-2020-00034-00)
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : JESUS MARIA PINTO ANAYA

Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 10 de agosto de 2020, consta de un (1) cuaderno con 12 folios. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

En aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 39 del Código General del Proceso, previo a resolver lo pertinente al presente despacho comisorio, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue copia de la providencia que ordenó la presente comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7494dd4c355053bba50349dc49f470f67745893f035cf337ca74ee6fe23add2b**
Documento generado en 21/08/2020 07:10:30 a.m.

RAD. - 2020-00261-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 32 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, **MARIEL ALEJANDRA ROZO JIMENEZ**, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 18 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

BAGUER S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado, demanda por el trámite del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a **MARIEL ALEJANDRA ROZO JIMENEZ**, para que le cancele la suma de (i) **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$779.623)** por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **8 de junio de 2019** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **MARIEL ALEJANDRA ROZO JIMENEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BAGUER S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$779.623)** por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **8 de junio de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la doctora YURLEY VARGAS MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No.1098604294, portadora de la tarjeta profesional No. 294295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d8349c28fae65168ebd8320e43decc3589d1134b91b99e869a9f77dcde85ed

Documento generado en 21/08/2020 07:06:31 a.m.

RAD. - 2020-00262-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 30 y 1 folios. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por BAGUER S.A.S. contra de HERSON OSWALDO RODRIGUEZ TORRES, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención al domicilio del demandado, se encuentra ubicado en el barrio “La Independencia”, comuna 2, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S. contra HERSON OSWALDO RODRIGUEZ TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 78 – publicado el 24 de agosto de 2020

DP

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No.1098604294, portadora de la tarjeta profesional No. 294295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d26011d0d54619d8b875f06f8b1f94d10820720335b9f76357ebae3a93884a1

Documento generado en 21/08/2020 07:01:30 a.m.

RAD. - 2020-00263-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 12 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, RIASMIRA JAIMES ACUÑA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 19 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el demandante, quien procedió a exhibir el original de las letras de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

DIEGO ANDRES MARIN BAUTISTA actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado, demanda por el trámite del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a RIASMIRA JAIMES ACUÑA, para que le cancele las siguientes sumas:

Letra de Cambio	fl. 1	fl. 2	fl. 3	fl. 4
Capital	\$ 840.000	\$ 840.000	\$ 840.000	\$ 840.000
Valor de los interés de mora	\$ 452.285	\$ 430.983	\$ 410.515	\$ 389.466
Periodo Intereses de Mora liquidado	01/oct/2018 - 13/ago./2020	01/nov/2018 - 13/ago./2020	01/dic/2018 - 13/ago./2020	01/ene/2019 - 13/ago./2020

Junto con los intereses de mora desde el **14 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que los mismos –los original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fueron exhibidos a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letras de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se adecuarán las pretensiones relacionadas con los intereses de mora, los que se ordenarán teniendo en cuenta la fecha de inicio, sin embargo, los mismos serán liquidados en la oportunidad de la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 078 – publicado el 24 de agosto de 2020

DP



RESUELVE:

1.- Ordenar a **RIASMIRA JAIMES ACUÑA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **DIEGO ANDRES MARIN BAUTISTA** quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	fl. 1	fl. 2	fl. 3	fl. 4
Capital	\$ 840.000	\$ 840.000	\$ 840.000	\$ 840.000
Fecha a partir de la cual se causan intereses de mora	1-oct-18	1-nov-18	1-dic-18	1-ene-19

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **cada una de las fechas indicadas en el literal a.** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a232560363a1bdec451ede1e089965fa0a29d266d5d95342f552da91f4f81157

Documento generado en 21/08/2020 07:08:06 a.m.

RAD. - 2020-00264-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 41 y 1 folios. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

7
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S.** en contra de **JAHEL MELINA ROSAS CARREÑO, YEIMYK PORRAS CONTRERAS y NELSY PATRICIA CONTRERAS PORRAS** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, comoquiera que la entidad demandada se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá aclarar las pretensiones correspondientes a las cuotas de administración, comoquiera que el valor en número no concuerda con el señalado en letras, ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
3. Deberá allegar las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.
4. Deberá indicar si se dio aplicación a los estipulado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, esto es, si se llegó algún acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del decreto en mención y el 30 de junio de 2020. En caso afirmativo deberá allegar copia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f87fa982084c1aaa216f1e96e98e173ae662755acaece199f6025289afee2a

Documento generado en 21/08/2020 07:02:05 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 075 – publicado el 18 de agosto de 2020

DP

RAD. - 2020-00266-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de agosto de 2020, consta de un (1) cuadernos con 42 folios. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la presente demanda Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por CONTINENTAL DE BIENES BIANCO S.A.S. en contra de JAHEL MELINA ROSAS CARREÑO, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Al respecto téngase en cuenta que, el numeral 7 del artículo 28 ibídem señala que: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*” -Negrilla y subrayado fuera del textO-.

En el presente caso, se advierte que inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el municipio de Floridablanca como se constata en la consulta realizada en la página web google maps visible a folios 41 y 42. ¹

Por consiguiente, es claro que éste Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso por el factor territorial –Fuero Real-, comoquiera que el precitado inmueble se encuentra ubicado en localidad diferente de esta ciudad, como se indicó anteriormente.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia, en consecuencia, se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de propuesta por CONTINENTAL DE BIENES BIANCO S.A.S. en contra de JAHEL MELINA ROSAS CARREÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

¹<https://www.google.com/maps/place/Cl.+200+%2322b+-645,+Floridablanca,+Santander/@7.0613724,-73.1007809,17z/data=!4m13!1m7!3m6!1s0x8e683f689230ded5:0x582f2e2a97e20946!2sCl.+200+%2322b+-645,+Floridablanca,+Santander!3b1!8m2!3d7.0617963!4d-73.100868!3m4!1s0x8e683f689230ded5:0x582f2e2a97e20946!8m2!3d7.0617963!4d-73.100868>

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (REPARTO), quien es competente para conocer de ella.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6c218b5180c019152dffc1f9d934d8dbfc6e069a100fa90f1a089cd169250f

Documento generado en 21/08/2020 07:02:45 a.m.

RADICADO: 2020-00267-00

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 243 folios. 21 de agosto de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

El 14 de agosto de 2020, se recibió por reparto la presente actuación remitida por la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, para decidir de plano las objeciones presentadas en el proceso de negociación de pasivos de persona natural no comerciante del deudor RUBEN DARIO ALVAREZ BAYONA identificado con C.C. No. 91.216.857.

Encontrándose al despacho la actuación para asumir su conocimiento, la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga a través del correo electrónico institucional informa que la Oficina Judicial realizó doble asignación del expediente.

En atención a lo anterior, se realizó consulta a través de la página Web de la Rama Judicial (se anexa) y en ella se constató que efectivamente al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad le fue repartida con fecha anterior (10 de agosto de 2020) la misma actuación, información que fue corroborada vía telefónica con la dependencia judicial encargada del reparto, por lo que, según se manifestó, se procederá a la anulación de la respectiva acta remitida a este Despacho Judicial.

En ese orden, corresponde conocer de la presente actuación al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, lo que conduce al tenor del inciso segundo del artículo 90 C.G.P., al rechazo de la misma y su remisión a dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR el trámite de la anterior actuación judicial.
2. REMITIR la demanda con sus anexos al Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad.
3. Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466475e422193d361a26af4238ba655dca480d99012ce287de683886c33d3667

Documento generado en 21/08/2020 01:36:59 p.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial

enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

ESTADO No. 78 DE 24 DE AGOSTO DE 2020

XGB

RAD. - 2020-00270-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 45 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LILIANA EUGENIA GONZALEZ TARAZONA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 19 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LILIANA EUGENIA GONZALEZ TARAZONA, para que le cancele la suma de (i).- ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$11.794.168), por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 al 4 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **31 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **LILIANA EUGENIA GONZALEZ TARAZONA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$11.794.168)**, por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 al 4 del cuaderno principal.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **31 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13718278, portador de la tarjeta de profesional No. 133480 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. como endosatario de la parte demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9fae942094da4696c303d58a1483cfc127338bc6b57316fa0edc595c67cbf9b

Documento generado en 21/08/2020 07:07:05 a.m.

RAD. - 2020-00271-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 5 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JANIOTH ALFONSO LIZCANO CALDERON, KARIN HELENA ARDILA VILLAMIZAR Y LUSARDO BAUDILIO ZAMBRANO SANCHEZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 19 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

MYRIAM ELSA VARGAS DAZA actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado, demanda por el trámite del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JANIOTH ALFONSO LIZCANO CALDERON, KARIN HELENA ARDILA VILLAMIZAR Y LUSARDO BAUDILIO ZAMBRANO SANCHEZ, para que le cancele la suma de (i) **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de plazo 22 de mayo de 2013 hasta el 22 de enero de 2018, (iii) y moratorios desde el 23 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **JANIOTH ALFONSO LIZCANO CALDERON, KARIN HELENA ARDILA VILLAMIZAR Y LUSARDO BAUDILIO ZAMBRANO SANCHEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la MYRIAM ELSA VARGAS DAZA quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- a. **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los intereses plazo desde 22 de mayo de 2013 hasta el 22 de enero de 2018 a la tasa establecida para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **23 de diciembre de 2018** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1925508eda7f5a5d49862273b2314621fb289926bbc4b0a3843550c36918cf

Documento generado en 21/08/2020 07:11:00 a.m.